

### R-DCA-01101-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las ocho horas cincuenta y siete minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno. --RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa ASFALTOS CBZ S.A. en contra del acto de adjudicación de la Partida 1 de la Licitación Pública 2021LN-000003-0004700001 promovida por la MUNICIPALIDAD DE ESPARZA para contratar el "servicio de entrega según demanda en obra pública para el mantenimiento y mejoramiento vial en el Cantón de Esparza", acto recaído a favor de la empresa CONSTRUCTORA MECO S.A. por un precio total unitario de ¢87.250, 63 (ochenta y siete mil doscientos cincuenta colones con sesenta y tres céntimos).

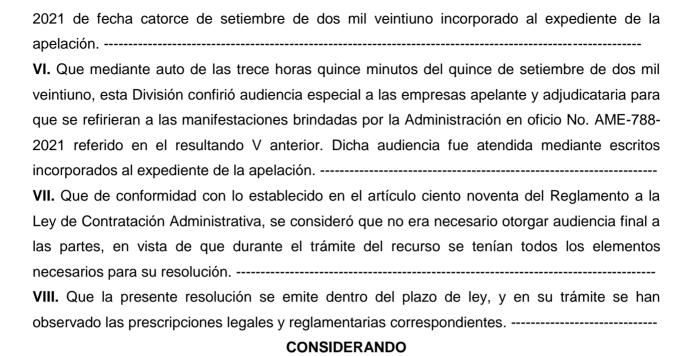
#### **RESULTANDO**

I. Que el veintidós de julio de dos mil veintiuno la empresa Asfaltos CBZ S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2021LN-000003-0004700001 promovida por la Municipalidad de Esparza. --II. Que mediante auto de las diez horas treinta y cuatro minutos del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, esta División solicitó el expediente administrativo de la licitación, lo cual fue atendido mediante oficio número AME-634-2021 del veintinueve de julio de dos mil veintiuno. ---III. Que mediante auto de las doce horas veintiocho minutos del diez de agosto de dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. ------

IV. Que mediante auto de las quince horas veintisiete minutos del diez de setiembre de dos mil veintiuno, esta División confirió audiencia especial a la empresa Asfaltos CBZ S.A. para que se refiriera a los argumentos que en su contra fueron planteados por la empresa adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación. ------

V. Que mediante auto de las quince horas veintinueve minutos del diez de setiembre de dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Municipalidad de Esparza a efecto de que se refiriera a la forma en que corroboró el requisito de la experiencia de admisibilidad regulado en la cláusula 1.9 para la presente partida para el caso de la empresa apelante, y si ésta satisface o no dicho requerimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio No AME-788-





I. Hechos probados: Con vista en el expediente administrativo electrónico del concurso, que consta en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), disponible en el sitio http://www.sicop.co.cr, pestaña de concursos, apartado expediente, número de procedimiento 2021LN-000003-0004700001, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: 1) Que la Municipalidad de Esparza promovió una licitación pública con el objeto de contratar el servicio de entrega según demanda en obra pública para el mantenimiento y mejoramiento vial en el Cantón de Esparza, concurso en cuya Partida 1 participaron seis ofertas, entre ellas Asfaltos CBZ S.A. y Constructora Meco S.A. (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 3. Apertura de Ofertas). 2) Que la empresa Asfaltos CBZ S.A. aportó con su oferta: a) Certificado de Patente No. 1443585000001 de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis que pertenece a la empresa Asfaltos CBZ S.A. para realizar la actividad de "296 planta de asfalto"; b) Constancia emitida por la Municipalidad de San José en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, donde se lee que la patente 1-443585-00-0001 de la empresa autorizada Asfaltos CBZ es para realizar las actividades de "Industrial 296 Planta de asfalto"; c) Constancia emitida por la Municipalidad de San José en fecha dos de junio de dos mil veintiuno, donde se lee que la patente 1-443585-00-0001 de la empresa autorizada Asfaltos CBZ es para realizar las actividades de "Industrial 296 Planta de asfalto"; d) Permiso Sanitario



de Funcionamiento del Ministerio de Salud No. 1005 en el que consta que la empresa Asfaltos CBZ S.A. realiza la actividad de fabricación de otros productos minerales no metálicos – mezcla asfáltica (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 3. Apertura de Ofertas/ Partida 1/ Consultar/ Posición de ofertas No. 2/2021LN-000003-0004700001-Partida 1-Oferta 1/ Asfaltos CBZ S.A./ Consulta de ofertas/ archivo No. 1 de la Oferta Económica denominado "OFERTA - MUNICIPALIDAD DE ESPARZA - 2021LN - 000003 -0004700001.pdf"). 3) Que mediante Informe de Recomendación de Adjudicación realizado por el señor Juan Ramón Piedra Lazo en su condición de Proveedor, vertido en el oficio No. GA-PM-0066-2021 de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se determinó que ambas empresas Asfaltos CBZ S.A. v Constructora Meco S.A. cumplen los requisitos para la partida 1, de forma que se recomendó adjudicar a esta segunda empresa (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 4. Información de Adjudicación/ Recomendación de Adjudicación/ Consultar/ Aprobación recomendación de adjudicación/ Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud 02/07/2021 13:33/ archivo adjunto No. 1 del Informe recomendación de adjudicación denominado "Recom Proveeduria.pdf"). 4) Que mediante Acta No. 91-2021 de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, Artículo VII inciso 5, el Concejo Municipal acuerda adjudicar entre otras, la Partida 1 de la presente licitación a la empresa Constructora Meco S.A. (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 4. Información de Adjudicación/ Acto de Adjudicación/ Consultar/ archivo adjunto No. 1 del acuerdo de aprobación denominado "Adjudicación Licitación Nº 2021LN-000003-0004700001.pdf"). 5) Que la empresa Asfaltos CBZ S.A. aportó la constancia No. SP-1701-2021 de fecha primero de setiembre de dos mil veintiuno, en la que la Municipalidad de San José hace constar: "La actividad autorizada en la licencia comercial de su representada es: 296 Planta de Asfaltos. Esta actividad le permite la preparación de mezcla asfáltica de cualquier tipo, su elaboración comercialización y venta" (según consta de la citada certificación aportada al folio 41 del expediente digital de la apelación, documento registrado con el número de ingreso 

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA ASFALTOS CBZ S.A. El artículo 176 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa (RLCA) impone el análisis referente a la legitimación del apelante, y sobre ese aspecto, instituye que: "Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo". En el



presente caso, dado que los argumentos traídos por la oferta de Constructora Meco S.A. inciden en la posibilidad de la empresa Asfaltos CBZ S.A. de resultar o no adjudicada, y por ende, en su legitimación, se entrará a analizar este aspecto. Sobre la patente comercial. Manifiesta la empresa adjudicataria que la planta de producción de mezcla asfáltica del apelante está ubicada en Pavas, pero el domicilio es en Santo Domingo de Heredia. Añade que el cartel requirió tener una patente para la actividad que se está contratando, sin embargo el certificado de patente de planta de producción no cubre la actividad de construcción o colocación de mezcla. En respuesta, la empresa apelante manifiesta que dentro de los requisitos exigidos por la Municipalidad de San José para el trámite de patente se regulan en el Reglamento a la Ley de Impuesto de Patentes de Actividades Lucrativas No. 6755, que requiere precisamente el permiso sanitario de funcionamiento para su respectiva clasificación. Menciona que en su caso, el Ministerio le catalogó como "fabricación de otros productos minerales no metálicos (mezcla asfáltica). Por otra parte, alega que en la Ley No. 5694 del Impuesto Municipal de San José, artículo 14, la actividad de fabricación de otros productos clasifica como industria que comprende a su vez las actividades de comercialización, construcción, reparación o demolición de edificios, vías de transporte y similares. A su criterio, si bien se indica planta de asfalto puede ejecutar todas estas actividades, sobre las cuales incluso la Municipalidad le permite la preparación de mezcla asfáltica de cualquier tipo, su elaboración, comercialización y venta. Criterio de la División: En primer orden, se tiene por acreditado que la Municipalidad de Esparza promovió una licitación pública con el objeto de contratar el servicio de entrega según demanda en obra pública para el mantenimiento y mejoramiento vial en el Cantón de Esparza (hecho probado 1). Según se lee del apartado A del pliego de condiciones complementarias, alusivo al Objeto de la contratación, cláusula 1.1, el servicio a contratar comprende: "suministros y colocación de pavimentos asfalticos (sic), tratamientos superficiales, bases y sub bases, así como de mezcla para bacheo, emulsión asfáltica y la construcción de encauzamientos pluviales (cuneta revestida) en el cantón de Esparza" (según consta a folio 1 del pliego de condiciones complementarias, visible en el expediente electrónico de la licitación, apartado 2. Información de Cartel/ 2021LN-000003-0004700001 [Versión Actual]/ archivo adjunto No. 1 denominado "Condiciones complementarias, asfaltados y otros.docx"). Para estos efectos, se desprende del documento titulado como "Decisión Inicial" anexo a los documentos del cartel, que el objeto en este caso se encuentra integrado por las siguientes líneas:



Línea	Cantidad	Unidad	Descripción
1	1	ton	Mezcla Asfáltica colocada y Compactada min 6cm de Espesor
2	1	m³	Metro Cúbico de Material granular de Sub-base (según CR-2010)
3	1	m³	Metro Cúbico de Material granular de base (según CR-2010)
4	1	m²	Tratamiento superficial TS2 (según CR-2010)
5	1	m²	Tratamiento superficial TS3 (según CR-2010)
6	1	m <sup>2</sup>	Cunetas revestidas en concreto 210 kg/cm
7	1	ton	Mezcla asfáltica entregada en boca de planta para bacheo
8	1	Its	Emulsión asfáltica

(según consta a folio 1 del pliego de condiciones complementarias, visible en el expediente licitación, apartado 2. Información de Cartel/ 2021LN-000003electrónico de 0004700001 [Versión Actual]/ archivo adjunto No. 3 de las Especificaciones técnicas denominado "COLOCACION DE MEZCLA ASFALTICA 2021 POR DEMANDA 24 05 2021.pdf"). Ahora bien, la cláusula 5 del pliego de condiciones complementarias dispuso en el punto 5.2 que: "La adjudicación de esta contratación se realizará por partida (...)" (según consta a folio 4 del pliego de condiciones complementarias, ubicación citada supra). Bajo esta lógica de adjudicación, se observa del formulario referido a los "Detalles del Concurso", que la partida 1 impugnada en este caso la integran los 3 primeros ítems de la lista, para la cual cotizaron seis ofertas, entre ellas Asfaltos CBZ S.A. y Constructora Meco S.A. (hecho probado 1). En este contexto, se tiene por acreditado que mediante Informe de Recomendación de Adjudicación realizado por el señor Juan Ramón Piedra Lazo en su condición de Proveedor, oficio No. GA-PM-0066-2021 de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se determinó que ambas empresas Asfaltos CBZ S.A. y Constructora Meco S.A. cumplen los requisitos para la citada partida, sin embargo se recomendó adjudicar a esta segunda empresa (hecho probado 3). Así las cosas, mediante Acta No. 91-2021 de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, Artículo VII inciso 5, el Concejo Municipal acuerda adjudicar ésta Partida 1 a la empresa Constructora Meco S.A. (hecho probado 4). Si bien la empresa apelante Asfaltos CBZ S.A. fue declarada elegible en el concurso, Constructora Meco ha cuestionado que dicha oferta incumple con el requisito de la patente y por tanto no podría resultar readjudicataria. En concreto, remite al requisito cartelario dispuesto en la cláusula 2.18 del pliego de condiciones



complementarias que señala: "De conformidad con lo señalado en el Artículo 88 del Código Municipal y al Artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, todo oferente deberá contar, al momento de la apertura, con una Licencia de funcionamiento Municipal (patente) permanente en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la empresa, con indicación de la actividad para la que se está cotizando. Deberá presentar con la oferta una constancia emitida por la Unidad de Patentes de la Municipalidad que extendió la Licencia (s) de funcionamiento donde se indique que se encuentra activa y al día en el pago del impuesto respectivo. Si el participante goza de alguna exoneración de este requisito tendrá que aportarlo junto con la oferta. (...)" (el subrayado no es del original, ver folio 2 del pliego de condiciones complementarias, ubicación citada supra). De la lectura de la cláusula transcrita, la Municipalidad en respeto a las disposiciones que le aplican en materia municipal, establece que al amparo de las disposiciones del artículo 88 del Código Municipal, que el oferente debe poseer la habilitación legal necesaria que le permita ejercer determinada actividad lucrativa y que en este caso se está cotizando. De lo anterior, conviene remitir a las especificaciones técnicas del pliego en lo que atañe a las líneas 1 a 3, para precisar cuál es la actividad que se estaría contratando a la empresa para luego analizar si la empresa apelante posee habilitación suficiente o no. Para la Línea 1 de Carpetas Asfálticas, la Administración: "(...) requiere realizar una carpeta asfáltica de refuerzo, la cual debe ser suministrada por el contratista según las especificaciones técnicas. Mezcla asfáltica en caliente suministrada por el contratista con un ancho mínimo de 5 (m), con un espesor de 6 centímetros compactado, a ser colocada en el CANTON DE ESPARZA" (folio 3 del documento de especificaciones técnicas). Continúa citando el pliego, que para el caso de las líneas 2 y 3 de material granular: "Se requiere colocar material granular de 3 y de 1 1/2 pulgadas. Para ambos casos deberá ser colocada con un espesor mínimo y homogéneo entre 10 y 15 cm (definido por la Ingeniería del proyecto), bombeo de 3%, compactada al 95%, para lo cual se deben aportar pruebas de laboratorio (una cada 250 m. densímetro nuclear). El material colocado se hará respetando la sección 301: Subbases o bases granulares, del mismo manual. Se deben realizar las áreas de tratamiento solicitadas cumpliendo con los espesores que se indiquen según sea el caso" (folio 8 del citado pliego). Tal cual se desprende de las especificaciones técnicas, las tres líneas que integran esta partida 1 exigen no sólo el suministro sino la colocación de material, lo que impone al oferente la necesidad de contar con la habilitación legal que le autorice no sólo a fabricar el material, sino



además a proceder con la colocación en los términos que la Municipalidad definió en este caso. De una verificación de los documentos aportados con la oferta, se tiene por acreditado que la empresa Asfaltos CBZ S.A. aportó: a) Certificado de Patente No. 1443585000001 de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis que pertenece a la empresa Asfaltos CBZ S.A. para realizar la actividad de "296 planta de asfalto"; b) Constancia emitida por la Municipalidad de San José en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, donde se lee que la patente 1-443585-00-0001 de la empresa autorizada Asfaltos CBZ es para realizar las actividades de "Industrial 296 Planta de asfalto"; c) Constancia emitida por la Municipalidad de San José en fecha dos de junio de dos mil veintiuno, donde se lee que la patente 1-443585-00-0001 de la empresa autorizada Asfaltos CBZ es para realizar las actividades de "Industrial 296 Planta de asfalto"; d) Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud No. 1005 en el que consta que la empresa Asfaltos CBZ S.A. realiza la actividad de fabricación de otros productos minerales no metálicos - mezcla asfáltica (hecho probado 2). Estos cuatro elementos probatorios únicamente permiten entender que la empresa ha sido habilitada en calidad de planta asfáltica, sin que de ello se desprenda que ésta sola categoría cubre a su vez la colocación final del material asfáltico en carretera que es precisamente lo que se requiere en este caso. Ahora bien, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la empresa Asfaltos CBZ según consta del auto de las quince horas veintisiete minutos del diez de setiembre de dos mil veintiuno, a efecto de que se pronunciara sobre éste y otros argumentos en su contra. En su defensa, si bien la empresa alegó que la Municipalidad se sirve de la clasificación otorgada por el Ministerio de Salud en el respectivo permiso de funcionamiento, y que el artículo 14 de la Ley No. 5694 del Impuesto Municipal de San José le faculta para las actividades de comercialización, construcción, reparación o demolición, este órgano contralor estima que dicho razonamiento resulta insuficiente en este caso para demostrar que la empresa ha sido autorizada para realizar las actividades que enuncia. En primer orden, conviene reiterar que los documentos aportados con la oferta advierten que su actividad es exclusivamente planta de asfalto, sobre lo cual no se han aportado los elementos probatorios necesarios a fin de demostrar que esta clasificación otorgada por la Municipalidad le permite no sólo la fabricación o comercialización de mezcla sino además, construcción. De mérito resaltar además que su certificado de patente restringe la actividad a planta asfáltica, no se precisó en forma abierta que la empresa se dedica al sector industrial por ejemplo, para sostener que tal clasificación le



permite realizar toda clase de actividades allí categorizadas cuando no se ha aportado al caso la prueba idónea expedida por parte de la Municipalidad para acreditar esta afirmación. En todo caso, sobre la referencia realizada sobre la Ley No. 5694 de los Impuestos Municipales de San José, artículo 14, dicha norma establece: "Por las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas. los patentados pagarán conforme al procedimiento del artículo 5 y de acuerdo con la tarifa señalada. a) Agricultura y Ganadería. Comprenderá toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, de granjas lecheras, avícolas y porcinas, y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria. b) Industria (manufacturera o extractiva). Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos. Comprenderá la transformación, mecánica o química, de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Implicará tanto la fabricación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprenderá, además, la extracción de minerales metálicos y no metálicos que se encuentren en la naturaleza en estado sólido, líquido o gaseoso; los trabajos de explotación mineral, la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, las instalaciones, las vías de transporte para personas, vehículos y similares, las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares que presten sus servicios a las imprentas. En general, se referirá tanto a los productos finales de alta movilidad como a los que no la tienen. esto es, mercaderías, valores, construcciones y bienes muebles e inmuebles. c) Comercio: Comprenderá la compra y la venta de toda clase de mercaderías, propiedades, bonos, monedas y otros bienes. Incluirá los actos de valoración de bienes económicos, según la oferta y la demanda, esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias, instituciones de seguros y establecimientos financieros tales como casas de banca, de cambio, financieras, de crédito, similares y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo. ch) Servicios. Comprenderá los servicios prestados al sector privado o al sector público o a ambos, que sean atendidos por organizaciones o personas privadas. Incluirá, entre otros, el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los establecimientos privados de enseñanza y los de esparcimiento, los hoteles y hospedajes de todo tipo, los estacionamientos de vehículos, las agencias, los representantes de casas extranjeras, las barberías y establecimientos de belleza o estética, las



agencias de publicidad y, en general, toda clase de servicios profesionales o de otra naturaleza, prestados en forma remunerada. La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patente que le corresponde pagar a cada contribuyente. (...)". Si bien la norma dimensiona cuál es el parámetro que en este caso utiliza la Municipalidad de San José para clasificar las diferentes actividades lucrativas y con ello, el procedimiento y tarifa aplicable al pago del impuesto de patente, no por ello debe entenderse que la nomenclatura de actividad industrial le habilita en este caso a la empresa para ejecutar en forma indiscriminada todas las actividades que allí se mencionan. Al respecto, ya este órgano contralor ha desarrollado: "(...) que en materia de licencias municipales, el título habilitante para el ejercicio de la actividad lo otorga la Municipalidad que en efecto tenga la jurisdicción en el cantón donde se localice el centro de operaciones y asentamiento de organización administrativa de la empresa (al respecto ver Dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-126-2002 del 24 de mayo de 2002), atendiendo para ello al ordenamiento urbano del caso y a la respectiva reglamentación en la que se defina la clasificación de dichas actividades, que no necesariamente llegarán a coincidir en todos los casos con el objeto a contratar. De lo anterior, deberá remitirse en cada caso al manejo de clasificadores que administre la corporación municipal para verificar cuál fue la actividad precisamente autorizada y bajo qué concepto se le grava del impuesto respectivo. Sobre este tema, la Procuraduría ha indicado: "A diferencia de la licencia, el impuesto de patentes es una obligación de carácter tributario que surge como consecuencia del ejercicio de las actividades lucrativas que previamente fueron autorizadas por la corporación municipal. Sobre el particular, la Sala Constitucional, en diversas oportunidades se ha referido al referido tributo, definiéndolo como aquel: "que paga toda persona que se dedica al ejercicio de cualquier actividad lucrativa (...) Distingue nuestra legislación entre la licencia propiamente dicha, que es el acto administrativo que habilita al particular para ejercer la respectiva actividad y el pago del impuesto, propiamente dicho, que se denomina con el nombre de patente (...) En doctrina se llama patente o impuesto a la actividad lucrativa, a que gravan los negocios sobre la base de caracteres externos más o menos fáciles de determinar, sin que exista un sistema único al respecto. (...) "Por esto es que difieren las leyes del impuesto de patente de un municipio a otro y las bases impositivas pueden ser igualmente variadas, como por ejemplo sobre las utilidades brutas, las ventas brutas, a base de categorías o clases, o bien, de una patente mínima y otra máxima (...)" (Votos Nºs 2197-92



de las 14:30 hrs. del 11 de agosto de 1992 y 5749-93 de las 14:33 hrs. del 9 de noviembre de 1993)" (ver Dictamen C-064-2012 del 08 de marzo de 2012). De esta manera, la aptitud de una empresa para contratar con la Administración Pública está claramente ligada a la existencia del título habilitante expedido por la Municipalidad que le permita ejercer la actividad o actividades, v dependiendo de la naturaleza de la actividad, el cobro del impuesto que corresponda según la actividad a la que se ha asociado la patente, condiciones preexistentes al momento de la apertura" (ver resolución R-DCA-00578-2021 de las ocho horas cuarenta y seis minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno). De allí que no basta con indicar que la nomenclatura regulada en dicha normativa ya le habilita para el ejercicio de cualquier cometido, sino que corresponde a la empresa demostrar mediante prueba idónea, que el alcance que posee la habilitación para una "planta asfáltica" le permite la colocación del material. Si bien la parte aportó la constancia No. SP-1701-2021 de fecha primero de setiembre de dos mil veintiuno, en la que la Municipalidad de San José hace constar: "La actividad autorizada en la licencia comercial de su representada es: 296 Planta de Asfaltos. Esta actividad le permite la preparación de mezcla asfáltica de cualquier tipo, su elaboración comercialización y venta" (hecho probado 5), no se aprecia que esta habilitación integre en forma indubitable la actividad de construcción. En ausencia de dicha manifestación no es factible llevar a la convicción de que Asfaltos CBZ posee autorización suficiente para ejecutar todas las labores que se requieren en la presente contratación, que hayan sido previamente autorizadas por el Municipio (al momento cierto de la apertura) bajo la identificación de "planta asfáltica" y sobre las que además, actualmente paga el debido impuesto de patente. En sentido similar, este órgano contralor resolvió una situación idéntica a la que aquí ha sido planteada precisamente en contra de la recurrente Asfaltos CBZ, sobre lo que se indicó en dicha oportunidad: "(...) si bien el permiso sanitario de funcionamiento hace mención a la habilitación para la fabricación de otros productos minerales no metálicos (mezcla asfáltica) (hecho probado 2) lo cierto del caso es que este documento es en primer lugar, emitido por el Ministerio de Salud con la intención de acreditar que se han cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa propia de esa Cartera para su otorgamiento, con lo cual no sustituye la patente comercial, y en segundo lugar, en todo caso, dicho permiso tampoco hace referencia alguna a la habilitación para la comercialización del producto, a lo sumo, su producción. (...)Ahora bien, la empresa apelante menciona una serie de normas (Reglamento a la Ley de Impuesto de Patentes de Actividades



Lucrativas N° 6755, N° 5694 correspondiente al impuesto Municipal de San José) a partir de las cuales realiza una construcción interpretativa con la cual pretende acreditar que el Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud y que señala la actividad de "FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS (MEZCLA ASFÁLTICA)" (ver hecho probado N° 2), conlleva a que necesariamente la Patente al indicar "PLANTA DE ASFALTO" conlleva la comercialización, ejercicio de su parte que no resulta respaldado de manera suficiente como se indicó, a efectos de constituir la fundamentación que le permita a este Despacho resolver conforme a su pretensión. Por el contrario, considera este Despacho que la empresa apelante, haciendo uso de la oportunidad procesal concedida con ocasión de la audiencia especial, bien pudo acudir a la Municipalidad respectiva y lograr la documentación mediante la cual se constate con absoluta certeza que la Actividad autorizada por ese Municipio corresponde a Planta y Venta de mezcla asfáltica, ejercicio que al amparo de la carga de la prueba que sobre sí pesa no logra demostrar con la documentación presentada. Es importante señalar que dentro del procedimiento de contratación administrativa corresponde a las partes el ejercicio de fundamentación de su posición, sin pretender que sea este órgano contralor el que genere la prueba que acredite los señalamientos de las partes (...)" (ver resolución R-DCA-00939-2021 de las trece horas del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno). Para el presente caso de análisis, se echa de menos la prueba fehaciente por parte de la Municipalidad con la que acredite que la empresa posee habilitación desde el momento de la apertura de ofertas, para construir siendo que solo acredita la comercialización del material que fabrica y en consecuencia no se tiene por demostrado que la empresa Asfaltos CBZ en efecto pueda atender el objeto de la presente contratación, por cuanto no ha demostrado que reúne los requisitos legales para ello. En consecuencia, se declara con lugar este extremo. Dado que se ha constatado que la oferta de la empresa recurrente posee un vicio de tal magnitud que le impide ser elegible en el presente concurso, carece de la legitimación necesaria para beneficiarse de una eventual readjudicación en el concurso, motivo por el cual procede declarar sin lugar el recurso presentado. De conformidad con el artículo 191 del RLCA se omite pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés. ------

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; 88 del Código Municipal, 84, 85, 86, 88 de la Ley de la Contratación



# Roberto Rodríguez Araica Gerente de División Interino

# Elard Gonzalo Ortega Pérez **Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Marcia Madrigal Quesada, Fiscalizadora.

MMQ/chc

NN: 15133 (DCA-3843)

 $\mathsf{NI}.\ 20734,\ 21283,\ 22021,\ 23263,\ 24168,\ 26555,\ 26838,\ 26953,\ 27034,\ 27039.$ 

**G: 2021002052-3** CGR-REAP-2021004505 Edgar Herrera Loaiza

Gerente Asociado

